

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>SALTA</b>	
Resolución General D.G.R. 21/14	2
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 61/14	2
<b>CÓRDOBA</b>	
Resolución D.G.R. 1.995/14	3
Resolución S.I.P. 18/14	4
<b>JUJUY</b>	
Resolución General D.P.R. 1.370/14	6
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General A.F.I.P. 3.668/14	6
<b>LA PAMPA</b>	
Resolución General D.G.R. 28/14	13
Resolución General D.G.R. 27/14	13
<b>SAN LUIS</b>	
Resolución General D.P.I.P. 21/14	14
<b>LA RIOJA</b>	
Resolución D.G.I.P. 26/14	15
<b>SANTA CRUZ</b>	
Disposición S.I.P. 166/14	16

## SALTA

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 21/14**

**Salta, 5 de septiembre de 2014**

**B.O.: 9/9/14 (Salta)**

**Vigencia: 1/10/14**

Provincia de Salta. Planes de facilidades de pago por deudas comunes. Sujetos y conceptos incluidos. Caducidad. Garantías. Deudas en proceso de ejecución judicial. Contribuyentes concursados y fallidos. [Res. Gral. D.G.R. 20/14](#). Su modificación.

**Art. 1** – Incorporar como segundo párrafo del art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 20/14, el texto que a continuación se transcribe:

“Los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma, procedimiento o concepto por los que se hayan determinado, no podrán utilizarse para la cancelación de deudas incluidas en planes de facilidades de pagos, ni para la cancelación de anticipos o cuotas”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2014.

**Art. 3** – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

**Art. 4** – De forma.

## TUCUMÁN

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 61/14**

**S.M. de Tucumán, 3 de septiembre de 2014**

**B.O.: 8/9/14 (Tucumán)**

**Vigencia: 8/9/14**

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Sellos fechadores.

**Art. 1** – Aprobar y habilitar, para su uso de la división delegación Capital Federal, dependiente del Departamento Recaudación de esta Dirección General de Rentas, tres sellos aforadores con margen de seguridad, al solo efecto de ser utilizados en la determinación del impuesto de sellos –AFORO– en todos los instrumentos presentados; y un sello de habilitación de copia de original de contrato con margen de seguridad, al solo efecto de ser utilizado en la intervención de copia de original de contrato conforme lo establece la normativa vigente en todos los instrumentos presentados, estableciéndose que en ningún caso los mismos serán válidos a los efectos de acreditar el pago de impuesto, multas, intereses y recargos.

**Art. 2** – Los formatos de los sellos citados en el artículo anterior obran en anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

**Art. 3** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4** – De forma.

## **CÓRDOBA**

**RESOLUCION D.G.R. 1.995/14**  
**Córdoba, 28 de agosto de 2014**  
**B.O.: 4/9/14 (Cba.)**  
**Vigencia: 4/9/14**

**Provincia de Córdoba. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Facilidades de pago. Se aprueban formularios.**

**Art. 1** – Aprobar el nuevo diseño de los formularios que se detallan a continuación y que se ajustan a los requerimientos efectuados por los sectores operativos respectivos, que serán entregados a solicitud de contribuyentes o responsables para efectuar el pago de deudas al contado, en planes de pagos y cuotas judiciales, y que se adjuntan a la presente:

Formulario N°	Revisión	DESCRIPCIÓN/USO
F-124	REV. 01	IMPUESTO INMOBILIARIO - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-126	REV. 01	IMPUESTO INMOBILIARIO - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-132	REV. 01	IMPUESTO INMOBILIARIO - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-134	REV. 01	IMPUESTO INMOBILIARIO - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-216	REV. 01	IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-218	REV. 01	IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-224	REV. 01	IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-226	REV. 01	IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-324	REV. 01	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-326	REV. 01	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-332	REV. 01	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-334	REV. 01	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-416	REV. 01	IMPUESTO DE SELLOS - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-418	REV.01	IMPUESTO DE SELLOS - SOLICITUD PLAN DE PAGO Y PAGO 1° CUOTA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-424	REV.01	IMPUESTO DE SELLOS - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - EJECUCIÓN FISCAL ADMINISTRATIVA CON CONTROL JUDICIAL - DoCOF II.
F-426	REV.01	IMPUESTO DE SELLOS - LIQUIDACIÓN DE DEUDA - DEUDA JUDICIAL - DoCOF II.
F-926	Rev. 02	SOL. DE PLAN DE PAGO JUDICIAL Y PAGO DE PRIMERA CUOTA/ SOL. DE PLAN DE PAGO EJEC. FISCAL ADM. CON CONTROL JUDICIAL Y PAGO DE PRIMERA CUOTA.
F-928	REV. 02	LIQUIDACIÓN DE DEUDA JUDICIAL /EJEC. FISCAL ADM. CON CONTROL JUDICIAL.

Art. 2 – De forma.

### **RESOLUCIÓN S.I.P. 18/14**

**Córdoba, 9 de setiembre de 2014**

**B.O.: 10/9/14 (Cba.)**

**Vigencia: 10/9/14**

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de recaudación. Traslado hacia la provincia de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados. Pago a cuenta. [Dto. 906/14](#). Valores de referencia. Entrada a la provincia en calidad de mero tránsito.

**Art. 1** – Establecer para determinar el monto del pago a cuenta en el impuesto sobre los ingresos brutos dispuesto por el Dto. 906/14, los siguientes valores de referencia según el tipo de producto que se trate.

A. Carnes:

Especie	Unidad medida	de Valor de referencia \$
Bovina	Por kg	1,50
Ovina	Por kg	1,00
Caprina	Por kg	1,00
Porcina	Por kg	0,65
Aviar	Por kg	0,45
Pescado	Por kg	0,50

B. Subproductos:

Cuero		
Vacuno	Por unid.	0,80

**Art. 2** – Establecer, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 5 del Dto. 906/14, que la entrada en calidad de mero tránsito a la jurisdicción de la provincia de Córdoba de los bienes indicados en el art. 2 del Dto. 906/14, queda exceptuada del “Régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados”, siempre que el destino de los mismos sea, según los formularios correspondientes, a otra/s jurisdicción/es provincial/es.

En caso de no justificar su condición de excluido, deberá ingresar el pago a cuenta previsto en el Dto. 906/14.

**Art. 3** – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación del pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, que alcanza la introducción de los productos a que hace referencia el Dto. 906/14.

**Art. 4** – De forma.

## JUJUY

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.370/14**

**S.S. de Jujuy, 1 de setiembre de 2014**

**B.O.: 5/9/14 (Jujuy)**

**Vigencia: 5/9/14**

Provincia de Jujuy. Convenio Multilateral. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Vencimiento de la segunda decena de agosto de 2014. Regímenes especiales de pago. Se considera efectuado en término su pago hasta el 9/9/14. Se declaran inhábiles administrativos los días 27, 28 y 29/8/14.

**Art. 1** – Considerar en término el pago de la recaudación de la segunda decena de agosto de aquellos agentes que se encuentran en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) - Res. Grales. C.A. 104/04 y 9/13 y Res. Gral. D.P.R. 1.173/07, y el vencimiento de los regímenes especiales de pagos (Dto. 4.158/01) con terminación de dígito verificador de C.U.I.T. en 3-2-1-0, siempre que se efectúen hasta el día 9 de setiembre de 2014, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Prorrogar la fecha prevista en el art. 10 de la Res. Gral. D.P.R. 1.340/13, para la presentación de renovación de exenciones de impuesto inmobiliario ya declaradas, excepto aquéllas que fuesen de renovación automática, hasta el día 9 de setiembre de 2014, inclusive.

**Art. 3** – Declarar inhábil, a los efectos administrativos, los días 27, 28 y 29 de agosto de 2014 por los motivos expuestos en el exordio de la presente.

**Art. 4** – De forma.

## NACIONAL

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.668/14**

**Buenos Aires, 8 de setiembre de 2014**

**B.O.: 9/9/14**

**Vigencia: 9/9/14**

Procedimiento tributario. Impuesto al valor agregado. Régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Factura electrónica. Operaciones que no dan lugar al cómputo del crédito fiscal. Régimen de información. Su implementación. [Res. Grales. A.F.I.P. 74/98](#) y [2.485/08](#). Norma complementaria.

#### **A. Alcances del régimen. Sujetos comprendidos**

**Art. 1** – Establécese un régimen especial de emisión de comprobantes electrónicos originales y de información, que deberá ser cumplido por los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado para respaldar las operaciones indicadas en los ptos. 3 y 4 del inc. a) del art. 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones, que no se encuentran alcanzadas por la restricción para el cómputo del crédito fiscal de conformidad

con lo dispuesto en el art. 52 del Dto. 692/98 y sus modificaciones y a las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 74/98.

El alcance del régimen se hace extensivo a los sujetos que actúen en carácter de intermediarios de las operaciones citadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados deberán observar las disposiciones de la presente, a efectos de emitir comprobantes Clase "A".

## **B. Declaración jurada**

**Art. 2** – Cuando se solicite la emisión del comprobante Clase "A", el emisor deberá requerir al receptor del comprobante que complete y firme el F. 8001 de "Declaración jurada", que se consigna en el anexo de la presente.

Los datos a declarar serán los siguientes:

a) Del receptor del comprobante Clase "A":

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Del firmante de la declaración jurada:

1. Tipo de documento.
2. Número de documento.
3. Carácter:
  - 3.1. Titular.
  - 3.2. Director o presidente.
  - 3.3. Apoderado.
  - 3.4. Empleado.

c) El motivo de la excepción que permita la emisión de comprobantes Clase "A", según se trate de:

1. Los supuestos previstos en el art. 52 del Dto. 692, del 11 de junio de 1998, y sus modificaciones:
  - 1.1. Locación o prestación de servicios:

1.1.1. Locadores o prestadores de los mismos servicios.

1.1.2. Realización de conferencias, congresos, convenciones o eventos similares directamente relacionados con la actividad específica del contratante.

1.2. Indumentaria y accesorios:

1.2.1. Con destino a bienes de cambio.

1.2.2. Indumentaria y accesorios de utilización exclusiva en los lugares de trabajo.

2. Operaciones contempladas en la Res. Gral. A.F.I.P. 74/98.

3. Intermediario.

d) Del emisor del comprobante Clase "A":

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Punto de venta.

4. Número de comprobante.

Cuando intervengan los intermediarios a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, la declaración jurada - F. 8001 deberá ser requerida por el vendedor, locador o prestador original al intermediario y, posteriormente, por este último al adquirente, locatario o prestatario final, de corresponder.

**Art. 3** – El emisor del comprobante Clase "A" deberá conservar las declaraciones juradas previstas en el artículo anterior, archivadas correlativamente por fecha de emisión del comprobante, a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal.

Cuando se trate de operaciones que revistan el carácter de habituales, y bajo la modalidad de cuenta corriente, se podrá suscribir el F. 8001 de "Declaración jurada", con anterioridad a la prestación del servicio o venta. En este caso no será requisito cubrir la información prevista en los ptos. 3 y 4, del inc. d), del art. 2, debiendo indicarse en el formulario mencionado el período por el cual se extiende, el que no podrá exceder el término del trimestre calendario por el cual se emite.

El F. 8001 de "Declaración jurada" podrá ser confeccionado y consultado por Internet, ingresando al servicio "F. 8001 web" disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>). A tal fin se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.



Una vez confeccionado e ingresado el formulario por el responsable que solicitara el comprobante Clase “A” –por la parte que le corresponde–, el emisor del comprobante (vg. quien vaya a prestar el servicio o proveer los bienes) deberá aceptar dicho formulario para que se genere el correspondiente “F. 8001 web”, que tendrá el carácter de declaración jurada y que estará a disposición en el servicio web tanto para el solicitante como para el aceptante. Los datos del comprobante Clase “A” que se emita podrán completarse en línea previo a la aceptación del “F. 8001 web” o, bien, en forma manual con posterioridad a su impresión, siendo obligatorio conservar la declaración jurada con todos sus datos completos.

### C. Incorporación al régimen

**Art. 4** – Los sujetos mencionados en el art. 1 deberán optar por emitir el comprobante Clase “A”:

- a) Electrónicamente, conforme con lo previsto en el presente régimen; o
- b) mediante el sistema de facturación utilizado habitualmente (Controlador Fiscal, emisión manual, emisión de comprobantes electrónicos originales por un régimen distinto al presente, etcétera) y cumplimentar el régimen de información que se establece en el art. 10.

**Art. 5** – Los sujetos que opten por la emisión de comprobantes electrónicos originales con arreglo a lo previsto en la presente norma deberán comunicar, a esta Administración Federal, el período mensual a partir del cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales respaldatorios de las operaciones realizadas.

La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando el servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”.

A tal fin deberán utilizar la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

La incorporación prevista en este artículo será publicada en el sitio web institucional.

### D. Emisión de comprobantes electrónicos originales

**Art. 6** – Para confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicas originales, los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal la autorización de emisión vía Internet a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08 - Diseño de registro XML - V.2”.

2. “Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08 - Manual para el desarrollador - V.2”.

b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, para lo cual deberá contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

**Art. 7** – La solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales deberá ser efectuada por cada punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para documentos que se emitan mediante el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, o para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación. De resultar necesario podrá emplearse más de un punto de venta.

Los documentos electrónicos correspondientes a cada punto de venta deberán observar la correlatividad en su numeración, acorde a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias. Asimismo, los puntos de venta generados mediante los servicios denominados “Comprobantes en línea” y “Web services” deberán ser distintos entre sí.

#### **E. Requisitos de los comprobantes electrónicos originales**

**Art. 8** – Los sujetos que opten por la emisión de los comprobantes electrónicos originales con arreglo a lo previsto en la presente norma, deberán consignar, en los campos que se identifican como “Adicionales por R.G.”, la información que se indica a continuación:

a) Código de identificación “5” - dato 01 (locador/prestador del mismo), dato 02 (conferencias/congresos/convenciones/eventos similares), dato 03 (operaciones contempladas en la Res. Gral. A.F.I.P. 74/98), dato 04 (bienes de cambio), dato 05 (ropa de utilización exclusiva en lugares de trabajo) y dato 06 (intermediario). La codificación de los datos formará parte de las tablas del sistema.

b) Código de identificación “6.1” - dato a ingresar: tipo de documento, código de identificación “6.2” - dato a informar: número de documento.

c) Código de identificación “7” - dato 01 (titular), dato 02 (director/presidente), dato 03 (apoderado) y dato 04 (empleado). La codificación de los datos formará parte de las tablas del sistema.

**Art. 9** – En el caso de inoperatividad del sistema se deberá emitir y entregar el comprobante respectivo de acuerdo con lo establecido en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta tanto esta Administración Federal apruebe otro procedimiento alternativo de respaldo. De emitirse comprobantes conforme con lo dispuesto en las citadas resoluciones generales, se deberá cumplir con el régimen de información que establece el art. 10.

## F. Régimen de información

**Art. 10** – Establécese el “Régimen informativo de comprobantes Clase ‘A’”, a cargo de los sujetos alcanzados que opten por la emisión de los comprobantes respaldatorios de sus operaciones, conforme con lo previsto en el inc. b) del art. 4.

**Art. 11** – Los sujetos alcanzados utilizarán el servicio denominado “Regímenes de información”, opción “Régimen informativo de comprobantes Clase ‘A’”, del sitio web institucional de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberán contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

En dicho servicio se encontrarán las especificaciones y diseños de datos exigidos para dar cumplimiento a la remisión de la información.

**Art. 12** – La información se suministrará por trimestre calendario, hasta el día 15, inclusive, del mes inmediato siguiente al trimestre de que se trate.

## G. Disposiciones generales

**Art. 13** – Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la presente no están obligados a cumplir con el régimen establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones, excepto cuando se encuentren obligados a tales fines, por aplicación del Tít. II de la misma o por la realización de alguna de las actividades consignadas en los anexos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 14** – Las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, resultan de aplicación con relación a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se disponga un tratamiento específico en la presente resolución general.

**Art. 15** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de las operaciones que se efectúen a partir del día 1 de noviembre de 2014.

**Art. 16** – Apruébanse el anexo que forma parte de la presente y el F. 8001 de “Declaración jurada”.

**Art. 17** – De forma.

## ANEXO



## LA PAMPA

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 28/14** **Santa Rosa, 9 de setiembre de 2014**

**Provincia de La Pampa. Obligaciones Tributarias. Compensación. Deberá solicitarse a través de Internet.**

**Art. 1** – Disponer que a partir del día 1 de octubre de 2014 las solicitudes de compensación de gravámenes provinciales, establecidas por el art. 69 del Código Fiscal (t.o. en 2010), deberán tramitarse a través de la página de esta Dirección General de Rentas en Internet, [www.dgr.lapampa.gov.ar](http://www.dgr.lapampa.gov.ar), conforme al procedimiento y requisitos fijados en el anexo de la presente.

**Art. 2** – La Dirección requerirá la información o documentación que considere necesaria para la prosecución del trámite y comunicará al domicilio fiscal electrónico del solicitante la procedencia o no de la compensación. La falta de cumplimiento en tiempo y forma de dichos requerimientos presumirá el desistimiento del pedido de compensación.

**Art. 3** – Establecer que los intereses establecidos por los arts. 45, 70 y 105 del Código Fiscal (t.o. en 2010), que correspondiere aplicar a los montos a compensar de los gravámenes adeudados por los contribuyentes y responsables, se liquidarán hasta la fecha de interposición de la solicitud en el domicilio fiscal electrónico de este organismo o del cumplimiento del último requerimiento efectuado por la Dirección, el que fuere posterior.

**Art. 4** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 27/14** **Santa Rosa, 9 de setiembre de 2014** **Vigencia: arts. 4 y 5 (1/10/14)**

**Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de recaudación, percepción e información. Infracciones y sanciones. Multa por infracción a los deberes formales. [Res. Gral. D.G.R. 54/07](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Incorporar como inc. j) del Tít. “Obligaciones de los agentes” del Anexo I - “Normas comunes a todos los regímenes de recaudación”, de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias, el siguiente:

“j) Fijar domicilio fiscal electrónico conforme la Res. Gral. D.G.R. 23/14”.

**Art. 2** – Establecer que los agentes de recaudación y/o información del impuesto sobre los ingresos brutos que actúan en el marco de las Res. Grales. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias, y 12/12 deberán cumplir la obligación establecida por el artículo anterior hasta el día 1 de diciembre de 2014, inclusive.

**Art. 3** – Fijar en pesos dos mil (\$ 2.000) la multa por infracción a los deberes formales, establecida por el art. 47 del Código Fiscal (t.o. en 2010), ante el incumplimiento de la obligación establecida por el art. 1 de la presente.

**Art. 4** – Incorporar como último párrafo del Tít. “Determinación de la retención” del Anexo II - “Retenciones. Bienes y servicios”, de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias, el siguiente:

“Cuando el sujeto a retener no registre su inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de La Pampa, o esté incorporado en el padrón de contribuyentes excluidos creado por la Res. Gral. D.G.R. 22/14, las alícuotas referidas en el presente anexo se incrementarán en un ciento por ciento (100%)”.

**Art. 5** – Reemplazar el segundo párrafo del Tít. “Obligaciones” del Anexo IX - “Empresas comerciales y prestadoras de servicios”, de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“No será obligatorio practicar la retención cuando el monto a pagar sea igual o inferior a pesos cinco mil seiscientos (\$ 5.600). Esta disposición no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Operaciones cuyo importe supere dicho mínimo que se cancelen parcialmente mediante pagos inferiores a esa suma.
- b) Se realicen pagos superiores a ese tope que agrupen más de una operación, cuando individualmente no lo alcancen”.

**Art. 6** – Los arts. 4 y 5 de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2014.

**Art. 7** – De forma.

## **SAN LUIS**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 21/14**

**San Luis, 5 de septiembre de 2014**

**B.O.: 10/9/14 (S. Luis)**

**Vigencia: 10/9/14**

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Agosto de 2014.

**Art. 1** – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A. del mes de agosto de 2014.

Fecha	Cot.-venta
1/8/14	8,2360
4/8/14	8,2600
5/8/14	8,2680
6/8/14	8,2690
7/8/14	8,2690
8/8/14	8,2710
11/8/14	8,2700
12/8/14	8,2720
13/8/14	8,2730
14/8/14	8,2770
15/8/14	8,2810
19/8/14	8,2860
20/8/14	8,3230
21/8/14	8,3950
22/8/14	8,4050
25/8/14	8,4050
26/8/14	8,4060
27/8/14	8,4010
28/8/14	8,4050
29/8/14	8,4010

**Art. 2** – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

**Art. 3** – De forma.

## LA RIOJA

**RESOLUCIÓN D.G.I.P. 26/14**  
**La Rioja, 27 de agosto de 2014**  
**B.O.: 5/9/14 (La Rioja)**  
**Vigencia: 5/9/14**

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Período julio de 2014. Se prorroga el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y de su pago.

**Art. 1** – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de julio/14 de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen local, terminación de inscripción N° 0-1-2-3-4-5-6-7-8-9, hasta el día viernes 29 de agosto de 2014, inclusive.



**Art. 2** – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de departamentos, coordinadores, jefes de división, sección, delegados y receptores.

**Art. 3** – De forma.

## **SANTA CRUZ**

### **DISPOSICIÓN S.I.P. 166/14**

**Río Gallegos, 5 de septiembre de 2014**

**B.O.: 11/9/14 (Sta. Cruz)**

**Vigencia: 11/9/14**

Provincia de Santa Cruz. Régimen permanente de facilidades de pago. [Disp. S.I.P. 290/10](#). Se deja sin efecto.

### **Establecimiento del régimen**

**Art. 1** – Establécese un régimen permanente de facilidades de pago destinado a contribuyentes y responsables para la cancelación de obligaciones tributarias provenientes de los tributos establecidos en el Código Fiscal, así como sus intereses y multas, en caso de corresponder. Se encuentran incluidas las deudas en curso de discusión administrativa o judicial, así como las obligaciones fiscales verificadas en los procesos de concursos y quiebras.

La cancelación, de acuerdo con esta modalidad, no implica reducción de intereses resarcitorios y/o punitivos, como tampoco liberación o condonación de las pertinentes sanciones.

### **Exclusiones**

**Art. 2** – Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las deudas derivadas de planes de facilidades de pago existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.
- b) Las retenciones y percepciones, por cualquier concepto, practicadas o no.

### **Requisitos**

**Art. 3** – Para adherir al plan de facilidades de pago, se deberá:

- a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión.
- b) Ingresar el anticipo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente, dentro del plazo previsto.

### **Formalidades**



**Art. 4** – Para solicitar la adhesión al plan de facilidades de pago respecto a la cancelación de obligaciones tributarias, deberá presentarse en las dependencias de la Secretaría habilitadas a tales efectos, lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago (Anexo II), suscripto con firma certificada, para lo cual:

a) Las personas de existencia visible, sean contribuyentes y/o responsables, deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad.

b) Las personas de existencia ideal y demás entidades y sujetos no comprendidos en el inciso anterior –además de lo previsto en el primer párrafo del inc. 1– deberán acreditar la firma de los representantes, acompañando fotocopia simple de la documentación que avale el carácter invocado.

2. En el caso del impuesto de sellos, original y copia del instrumento público o privado que motiva el acto o contrato sujeto al tributo.

3. Constancia de C.U.I.L./C.U.I.T. vigente a la fecha de solicitud.

4. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), emitida y certificada por la entidad bancaria que corresponda y a nombre del contribuyente, de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

5. Formulario de solicitud de autorización de débito automático (Anexo III) con firma certificada.

### **Condiciones del plan de facilidades**

**Art. 5** – Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, calculadas por el sistema de amortización francés.

b) La cantidad de cuotas del plan, las tasas de interés aplicables a cada caso y los anticipos que deberán ser ingresados en virtud de la adhesión al plan de facilidades de pago, se establecen en el Anexo I.

c) El monto mínimo de cada cuota deberá ser inferior a pesos quinientos (\$ 500).

d) Por cada anticipo adeudado en el impuesto sobre los ingresos brutos podrá accederse a dos cuotas del plan como máximo.

### **Rechazo de la solicitud**

**Art. 6** – La solicitud de adhesión al presente régimen, que no cumpla en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta disposición, será rechazada y se considerará

anulada mediante acto fundado y notificado al interesado, debiendo éste presentar, en su caso, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir.

### **Ingreso de las cuotas**

**Art. 7** – Las cuotas vencerán el día 14 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En el supuesto de no haberse efectivizado el débito de la cuota en la fecha indicada, se procederá a un segundo débito el día 24 del mismo mes, adicionándosele los intereses resarcitorios que correspondan por pagos fuera de término.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

Será considerada como constancia válida de pago el débito registrado en el resumen emitido por la respectiva institución bancaria donde conste el C.B.U. informado al momento de adhesión, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y el importe de la cuota.

### **Pagos fuera de término**

**Art. 8** – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, devengará, por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el art. 51 de la Ley 3.251 que se encontraren vigentes.

### **Garantías**

**Art. 9** – Al sólo criterio de la Secretaría, se podrá requerir a los contribuyentes y responsables que soliciten un plan de facilidades de pago, las garantías reales o personales que se consideren pertinentes para asegurar el cumplimiento total de la deuda sometida al régimen.

### **Caducidad del plan de facilidades de pago**

**Art. 10** – La caducidad del plan de facilidades de pago operará, de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Secretaría, cuando: a) se produzca la falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los treinta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; b) se produzca la falta de cancelación de una cuota a la finalización del plan, a los treinta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota; o c) el contribuyente desconozca el débito efectuado en la cuenta con el C.B.U. informado.

Operada la caducidad del plan de pagos, quedará habilitada de pleno derecho –sin necesidad de intimación previa– la vía de la ejecución fiscal, correspondiendo la emisión de título ejecutivo contra el contribuyente.

Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda o adherirse a nuevo plan de pagos, en cuyo supuesto se deberá, en todos los casos, ingresar un anticipo de un cuarenta por ciento (40%) de lo adeudado en virtud del antecedente de incumplimiento registrado.

### **Deudas en discusión administrativa o judicial. Procedimiento aplicable**

**Art. 11** – En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas en discusión administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables –con anterioridad a la fecha de adhesión– deberán allanarse mediante la presentación de un escrito dirigido al apoderado fiscal. En los supuestos de deudas en discusión administrativa, el contribuyente, luego de cumplidos todos los requisitos, podrá adherirse al plan de facilidades de pago a través del sistema.

En caso de que la deuda se encuentre en una instancia judicial, la presentación del escrito de allanamiento dará lugar a la suscripción de un convenio de pago entre el apoderado fiscal de la Secretaría y el contribuyente o responsable, que será presentado ante la instancia judicial en la que se sustancia la causa. Acreditada en Autos la incorporación a un convenio de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez cancelado, en su totalidad, el referido plan de pago, la Secretaría solicitará al juez el archivo de las actuaciones.

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, la Secretaría –una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del escrito de allanamiento– dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

### **Costas, gastos y honorarios profesionales**

**Art. 12** – Los gastos causídicos deberán ser cancelados en un solo pago al momento de efectivizar el anticipo, para suscribir el plan de facilidades de pago.

Se establece que tanto el plan de pago como el convenio de honorarios que se acuerde con los contribuyentes o responsables tendrá carácter y validez de título ejecutivo, pudiendo ser reclamado por vía de apremio y/o ejecutiva.

**Art. 13** – No obstante y sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, esta Secretaría podrá, cuando el caso en particular así lo requiera:

- a) Exigir el cumplimiento de otros requisitos y condiciones no previstos en la presente disposición para el otorgamiento de las facilidades de pago que se soliciten.
- b) Conceder planes de facilidades de pago bajo condiciones y requisitos distintos a los establecidos en la presente, a determinados contribuyentes o responsables, cuando existan motivos que lo justifiquen y así lo disponga mediante disposición.

**Art. 14** – La solicitud de un plan de facilidades de pago, en los términos de la presente disposición, implicará la aceptación lisa y llana de la totalidad de condiciones establecidas en la misma. El sistema informático utilizado para generar el plan de pago constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables, y no implica la liberación ni la conformidad por parte de esta Secretaría con lo declarado y pagado.

**Art. 15** – Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte integrante de esta disposición.

**Art. 16** – Déjase sin efecto la Disp. S.I.P. 290/10.

**Art. 17** – Las disposiciones establecidas por la presente entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 18** – De forma.

ANEXO I - Cuotas, anticipos y tasas de interés aplicables

Impuesto	Número de cuotas disponibles	Anticipo a ingresar	Tasa de interés aplicable
Sobre los ingresos brutos	De 1 hasta 12	5,00%	2,00%
	De 13 hasta 24	15,00%	2,20%
	De 25 hasta 36	25,00%	2,50%
Sellos (entre privados)	De 1 hasta 3	20,00%	2,00%
	De 4 hasta 6	30,00%	2,50%
De sellos (en donde una de las partes es el Estado nacional, provincial o municipal)	De 1 hasta 3	20,00%	2,00%
	De 4 hasta 6	30,00%	2,20%
	De 7 hasta 12	35,00%	2,50%
Otros impuestos	De 1 hasta 12	20,00%	2,00%
	De 13 hasta 24	30,00%	2,50%